



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO : 23-300-40-89-001-2021-00093-00**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADO –COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPATRIA- NIT N° 900927840-4**

**DEMANDADA : ELIDA ROSA SANCHEZ MARMOL CC N° 64.551426**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que el Doctor OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ, quien actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES EMPRESARIALES –COOMULSOR- identificada con NIT N° 901418652-6, presentó escrito mediante el cual solicita acumulación de procesos. Sírvase Proveer

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0035

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el Doctor OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ, quien actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES EMPRESARIALES –COOMULSOR- identificada con NIT N° 901418652-6, allegó escrito vía electrónica, solicitando se ACUMULE el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTIÓN DE LA TOMA DE DECISIONES FINANCIERAS, JURÍDICAS, CONTABLES E INMOBILIARIAS –GESCOOP- identificada con NIT N° 901737100-0 contra la demandada ELIDA ROSA SANCHEZ MARMOL identificada con cédula de ciudadanía número 64.551426, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, bajo radicado 23-570-40-89-001-2022-00114-00, al proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADO –COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPATRIA- identificada con NIT N°900927840-4 contra la ya mentada demandada ELIDA ROSA SANCHEZ MARMOL identificada con cédula de ciudadanía número 64.551426, y que se encuentra con la radicación 23-300-40-89-001-2021-00093-00.

Finca su pedimento manifestando que ambos procesos son ejecutivos singulares de mínima cuantía, la parte demandada es la misma, las medidas cautelares versan sobre el mismo concepto, se tramitan por igual cuerda, este juzgado es competente para decidir la acumulación de los referidos procesos de conformidad con el artículo 149 del C.G.P., por ser quien tramita el proceso más antiguo, además ninguno de los procesos se encuentra terminado. Anexando como sustento sendas copias de tres actuaciones surtidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo dentro del proceso con radicado 23-570-40-89-001-2022-00114-00, una del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 09 de mayo de 2022, otra el auto que decretó medidas cautelares de la misma fecha y finalmente la providencia de fecha 15 de noviembre de 2023, donde se aceptó la cesión del crédito.

Visto el contenido del anterior escrito y teniendo en cuenta que el artículo 464 del Código General del Proceso regula la acumulación de procesos ejecutivos, que a letra reza:



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

**ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS.** *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere preluído la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*

En cuanto al momento procesal para la procedencia de la acumulación de procesos de qué habla el numeral 2 del artículo 464, el inciso primero del artículo 463 ibídem, señala: *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”*

Por su parte, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

*“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”*

*(Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta el sustrato normativo transcrito, y de entrada advierte este juzgado que no puede estudiar lo concerniente a la acumulación de procesos ejecutivos, en razón a que lo pedido no se acopla con lo establecido en el artículo 150 inmediatamente señalado, pues el interesado no indicó con precisión el estado en que se encuentra el proceso que pretende acumular, dificultando de este modo a este operador judicial determinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos, primeramente no se puede establecer si la solicitud se realizó dentro del término establecido en el artículo 563 del C.G.P., pues lo que se acompañó fueron hojas sueltas de copias de los auto de mandamiento ejecutivo de pago dictado en aquel juzgado y del que decretó medidas cautelares, así como el que aceptó cesión del crédito.

Bajo estos lineamientos, es oportuno requerir a la parte interesada en la acumulación para que allegue, con destino a este proceso, sendas copias del proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo con radicado 23-570-40-89-001-2022-00114-00. En razón de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al Doctor OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ, quien actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES EMPRESARIALES –COOMULSOR- identificada con NIT N° 901418652-6, para que remita conforme a sus



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

correspondencias y con destino a este proceso, sendas copias del proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo con radicado 23-570-40-89-001-2022-00114-00, señalando con precisión el estado en el que se hallan los procesos; para tal fin se les concederá, termino de dos (02) días. Ofíciase en tal sentido.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y allegados los documentos solicitados, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Roberto Alexander Maldonado Petro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**

**Cotorra - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255f7236ac0778102cb1b2b9950f7c101fa30d12f962a1cfec8f1134fa082868**

Documento generado en 06/02/2024 08:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**